|  |
| --- |
| **ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO****JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE:** SM-JDC-449/2021**ACTORES:** MARÍA GUADALUPE NICASIO MEZA Y JOSÉ LUIS FONSECA MELÉNDEZ**RESPONSABLE:** MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO**MAGISTRADO:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**SECRETARIO:** HOMERO TREVIÑO LANDIN |

Monterrey, Nuevo León, a quince de mayo de dos mil veintiuno.

Con fundamentoen los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[[1]](#footnote-1), 46, fracción II, 49 y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional **ACUERDA:**

**I. Improcedencia.** El presente juicio es improcedente toda vez que los actores debieron acudir ante el **Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato,** antes de promover ante esta Sala Regional su respectivo medio de impugnación, a fin de cumplir con el principio de definitividad, el cual es un requisito de procedibilidad de los juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

En el caso, se controvierte el acuerdo de nueve de mayo del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato[[2]](#footnote-2), en el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-50/2021 y su acumulado, en el cual los promoventes figuran como actores, en el que determinó que no daba lugar favorablemente su petición (en base a lo resuelto por el órgano de justicia intapartidaria del Partido de la Revolución Democrática[[3]](#footnote-3)) respecto a solicitar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, su registro como candidatos en la planilla del *PRD* al Ayuntamiento de León, Guanajuato

Lo anterior, lo consideró así, pues desde su perspectiva, la determinación del órgano partidista en que basaban su solicitud fue en el sentido de no solicitar ninguna modificación al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, porque dentro de sus razonamientos expresó que existe una falta de vinculación de ese órgano intrapartidario para poder interpretar y ordenar al órgano público local electoral de Guanajuato, revoque diversos acuerdos, porque ese órgano se encuentra circunscrito a los miembros y órganos del *PRD*, por lo que si estaban inconformes con tal decisión podían impugnar la misma en términos previstos de la ley.

En su demanda, los promoventes hacen valer, esencialmente, que indebidamente su solicitud fue respondida de manera unilateral por el Magistrado Presidente y no por el Pleno del *Tribunal Local*, además de que se redujo la impugnación que presentaron a un conflicto intrapartidista, cuando debió haber un pronunciamiento en cuanto al fondo (de lo resuelto por el órgano de justicia intapartidaria del *PRD)* por parte del *Tribunal Local.*

De lo anterior, se advierte que la pretensión de la promovente consiste en que **se deje sin efectos** el acuerdo dictado por el Magistrado Presidente y, en vía de consecuencia, se proceda al análisis de la impugnación presentada en contra de lo resuelto por el órgano de justicia intapartidaria del *PRD*.

Al respecto, esta Sala Regional considera **que corresponde al Pleno**, como máxima autoridad del *Tribunal Local*, conocer y resolver la controversia planteada, al tratarse de un acuerdo dictado por una de las magistraturas que lo integra, en su calidad de Magistrado Presidente, el cual puede ser susceptible de modificación por decisión que adopten los integrantes de ese órgano colegiado[[4]](#footnote-4)*.*

Lo anterior, aun cuando no esté previsto en su normativa una vía o procedimiento específico, toda vez que, es criterio de esta Sala Regional, que los órganos jurisdiccionales locales deben garantizar el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de los promoventes, por lo que deben implementar un medio de impugnación idóneo para controvertir sus determinaciones[[5]](#footnote-5) y así garantizar el federalismo judicial[[6]](#footnote-6).

De ahí que el presente juicio resulte **improcedente,** en virtud de que el acuerdo impugnado no es definitivo ni firme y, en todo caso, será hasta que el Pleno del *Tribunal Local* resuelva sobre la legalidad del acto controvertido, cuando los promoventes estén en posibilidad de acudir a este órgano jurisdiccional, de así estimarlo conveniente.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional en el acuerdo de siete de mayo del año en curso, dictado en el diverso expediente SM-JDC-355/2021.

**II. Reencauzamiento.** Aun cuando el juicio ante esta Sala Regional es improcedente, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **procede reencauzar** la demanda al *Tribunal Local,* para que resuelva **dentro del plazo de dos días naturales**, contados a partir de que reciba las constancias relacionadas con el medio de impugnación.

En el entendido de que corresponde al citado órgano jurisdiccional la revisión de la procedencia del medio de defensa, por ser el competente para ello[[7]](#footnote-7).

Hecho lo anterior, el *Tribunal Local* deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes, anexando las constancias que así lo acrediten, primero, vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*, luego, en original o copia certificada por el medio más rápido.

En caso de que se reciba documentación relacionada con la publicitación del medio de defensa, remítase sin mayor trámite al *Tribunal Local,* dejando una impresión o una copia certificada de la misma en el presente expediente, según se haya recibido por correo electrónico o físicamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, respectivamente.

A efecto de dar pleno cumplimiento a la presente determinación, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes.

**III. Archivo.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. En lo sucesivo *Ley de Medios.* [↑](#footnote-ref-1)
2. En lo subsecuente *Tribunal Local.* [↑](#footnote-ref-2)
3. En adelante *PRD*. [↑](#footnote-ref-3)
4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento Interior del *Tribunal Local*, que señala que el Pleno es la máxima autoridad del Tribunal y se integra por tres Magistrados Electorales que actuarán en forma colegiada. [↑](#footnote-ref-4)
5. Véase la jurisprudencia 14/2014 de la Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO, publicada en *Justicia Electoral.*Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 15, año 2014, pp. 46, 47 y 48. [↑](#footnote-ref-5)
6. Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 15/2014 emitida por la Sala Superior, de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, p.p. 38, 39 y 40. [↑](#footnote-ref-6)
7. Véase jurisprudencia 9/2012, de este Tribunal Electoral, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD Y ÓRGANO COMPETENTE, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 34 y 35. [↑](#footnote-ref-7)